REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-162

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce al Ecuador como un "Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico".

Que, el número 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".

Que, el número 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las niñas, niños y adolescentes como grupo de atención prioritaria, por lo que, "recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado".

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado, la sociedad y la familia promuevan de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que las "niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica (…).

Que, la letra b) del número 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador dispone "una vida libre de violencia en el ámbito público y privado". Además, ordena que "el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes (…)".

Que, la letra c) del número 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

Que, el número 5 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a las ecuatorianas y los ecuatorianos "respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento".

Que, el número 9 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Asamblea Nacional tiene dentro de sus atribuciones y deberes: "Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias".

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República señala que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley"; y, "Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (…)";

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: "El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.";

Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que "El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones";

Que, el numeral 21) del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta a la Asamblea Nacional a conocer y resolver sobre todos los temas que se pongan a su consideración mediante resoluciones y acuerdos;

Que, el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ordena que "nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Que, el número 2 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ordena que "los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar (…)".

Que, la letra b) del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a que los Estados Parte velen por que "ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente". Además, prevé que "la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda."

Que, el número 1 del artículo 1 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ordena que "nadie será sometido a una desaparición forzada".

Que, el artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas prevé que para "los efectos de la (…) Convención, se entenderá por 'desaparición forzada' el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

Que, el artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas manda a que los Estados Parte tomen "las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables."

Que, el número 1 del artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ordena que "cada Estado Parte velará por que toda persona que alegue que alguien ha sido sometido a desaparición forzada tenga derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes, quienes examinarán rápida e imparcialmente la denuncia y, en su caso, procederán sin demora a realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada."

Que, el número 2 del artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas prevé que "siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades (…) iniciarán una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal."

Que, el número 3 del artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas manda que los Estados Partes velen para que las autoridades: "a) Dispongan de las facultades y recursos necesarios para llevar a cabo eficazmente la investigación, inclusive el acceso a la documentación y demás informaciones pertinentes para la misma; (y) b) Tengan acceso, previa autorización judicial si fuera necesario emitida a la mayor brevedad posible, a cualquier lugar de detención y cualquier otro lugar donde existan motivos razonables para creer que pueda encontrarse la persona desaparecida."

Que, el número 4 del artículo 12 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ordena que cada "Estado Parte tomará las medidas necesarias para prevenir y sancionar los actos que obstaculicen el desarrollo de las investigaciones. En particular, deberán garantizar que las personas de las que se supone que han cometido un delito de desaparición forzada no estén en condiciones de influir en el curso de las investigaciones, ejerciendo presiones y actos de intimidación o de represalia sobre el denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como sobre quienes participan en la investigación."

Que, el artículo 1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas prevé que "todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. (…)".

Que, el número 1 del artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ordena que "ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas."

Que, mediante sentencia 200-12-JH/21 la Corte Constitucional del Ecuador señaló que las niñas, niños y adolescentes "son titulares de derechos fundamentales y que gozan de una protección especial reconocida no sólo en la (Constitución), sino en varios instrumentos internacionales que son vinculantes para el Estado ecuatoriano."

Que, mediante dictamen 11-24-EE/24 la Corte Constitucional del Ecuador manifestó que el "uso constante y prolongado de estados de excepción es, sin duda, contrario a la naturaleza excepcional de esta figura prevista en la Constitución. Además, no puede pasarse por alto que trae consigo efectos graves en los derechos y en la vida cotidiana de la población. (…)".

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111, de 9 de enero de 2024, Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, resolvió: "artículo 5. Ordenar a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares, bajo el derecho internacional humanitario y respetando los derechos humanos, para neutralizar a los grupos identificados en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo."

Que, el 8 de diciembre de 2024, cuatro menores de edad fueron detenidos y subidos violentamente a dos patrulleros de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, sin que exista claridad de su destino. Los menores desaparecidos son: Steven Gerald M. L., de 11 años; Josué Didier A. B., de 14 años; Ismael Eduardo A. B., de 15 años; y, Nehemías Saúl A. P., de 15 años.

Que, en la audiencia de Habeas Corpus **No. 09209-2024-08930** interpuesta por la defensa de los familiares de los menores la autoridad judicial resolvió y estableció la ***desaparición forzada*** de los 4 niños de las Malvinas en manos de fuerzas militares.

Que, el 24 de diciembre de 2024 se encontraron cuatro cuerpos calcinados y con huellas de tortura en las inmediaciones de Taura. El 31 de diciembre la Fiscalía General del Estado confirmó que, luego de los análisis de ADN, los cuatro cuerpos hallados en Taura pertenecen a los cuatro niños de las Malvinas, con lo que se podría presumir la existencia de los delitos de detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución extrajudicial y tortura, entre otros que la autoridad judicial y los organismos internacionales de derechos humanos deberán determinar.

Que, estos hechos, sin duda han conmocionado al país y al mundo por las características y sus actores, en este caso agentes estatales quienes han venido actuando en el Ecuador bajo la cortina de respaldo gubernamental a raíz del Decreto Ejecutivo Nro. 111, de 9 de enero de 2024, en el que el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, resolvió: "artículo 5. Ordenar a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares, bajo el derecho internacional humanitario y respetando los derechos humanos, para neutralizar a los grupos identificados en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo."

Que, frente a este hecho no podemos permanecer impávidos y debemos, como la primera función del estado, establecer acciones ejemplarizadoras y de largo plazo, a fin de enviar un mensaje a la ciudadanía y la sociedad civil en su conjunto de que NO ESTÁN SOLOS, y que los abusos del Estado deberán responder con justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR al 8 de diciembre de todos los años como día de Luto Nacional en memoria de la Justicia y la lucha contra la Impunidad.

Artículo 2.- EMITIR un Acuerdo Legislativo en el que la Asamblea Nacional se compromete con las familias Victimas a realizar todas las acciones necesarias a nivel nacional e internacional para garantizar la verdad, justicia, reparación y no repetición de los hechos materia de la presente resolución.

Artículo 3.- NOMBRAR a las barras altas del salón Nela Martínez "***Los 4 de las Malvinas"*** en honor y recuerdo a: Josué, Ismael, Nehemias y Steven.

Artículo 4.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes que elabore un Proyecto de Ley respecto de la Detención Arbitraria, Desaparición Forzada y Ejecución Extrajudicial enfocada en casos de niñas, niños y adolescentes.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los 4 días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

Firmado electrónicamente por:
REBECA VIVIANA
VELOZ RAMIREZ

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

Firmado electrónicamente por:
ALEJANDRO XAVIER
MUNOZ HIDALGO

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General